



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

RAD. T. 20.00076.00

Santa Marta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte  
(2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **MARIA DEL ROSARIO VEGA RODRIGUEZ, CARMEN ROSA MORRON PALMA, MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO y ALICIA MARIA ARZUAGA YACUB** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, MUNICIPIO DE CIENAGA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA.**

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Las accionantes solicitan que se protejan su derecho fundamental de petición, los cuales presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Exponen las peticionarias que el 5 de marzo del año en curso presentaron ante la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga con petición respetuosa con el ánimo de obtener el ajuste de las cesantías definitivas y el pago de la sanción moratoria del factor salarial que no fue tenido en cuenta en la resolución que le reconoció las cesantías definitivas a mis

representadas, y que fue radicada bajo el número CIE2020ER001410.

Sin embargo, señala que para la fecha de la interposición de la presente solicitud de amparo constitucional no se ha dado respuesta a la petición incoada, Por tal razón, solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES vincular en nómina el incremento del 14% sobre la mesada pensional y al pago del retroactivo.

## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 17 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara acerca de los hechos allí expuestos, de igual modo, se ordenó la vinculación de FIDUPREVISORA.

Dentro del término concedido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio respuesta a la presente acción indicando que es ajeno a los hechos esgrimidos por las actoras, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional, adicionalmente aclara que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con la accionantes de ningún tipo, por tanto, solicita su desvinculación toda vez que los derechos reclamados por las accionantes, como vulnerados, no han sido transgredidos por dicha entidad.

Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA manifestó en su contestación que respondió por escrito a las accionantes mediante oficio UATH-202007-090, indicando en el mismo el estado del trámite incoado, por lo que, señala que se ha cumplido con lo pretendido por las peticionarias y, en consecuencia, se configuraría un hecho superado, que faltaba un documento para poder continuar con el trámite de pago de la sentencia reclamada; y expresa que solicitó al actor se acercara sus instalaciones para que pudiera radicar el documento requerido.

A su turno, FIDUPREVISORA actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que no es la llamada a dar respuesta a las pretensiones enervadas por la accionante, como quiera que la solicitud de ajuste de cesantías definitivas no fue incoada ante sus dependencias. Agrega que el juez de tutela no es el competente para conocer de la presente causa, por lo que considera que la misma deviene en improcedente.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo, de derechos considerados como "fundamentales", que le permitan una subsistencia digna. Para evitar que éstos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, e incluso para tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlos en una realidad; denominado la ACCION DE TUTELA.

La misma se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrada como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a emplear en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo; dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Tal como se menciona incansablemente, la acción de tutela es un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, no se trata de manera alguna de reemplazar los medios de defensa, ya existentes, pues éstos se mantienen incólumes y prevalecen sobre la tutela, dado que la acción constitucional tiene un carácter residual, y su cometido es llenar los vacíos que existían en el ordenamiento jurídico para hacer reclamaciones de esta índole. Únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

Para su efectividad, consagró una informalidad y reducción al mínimo de requisitos, pero sea que a quien se le vulnere los derechos, ciudadano o personas jurídicas, el primer llamado a proteger las prerrogativas, no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Por ello el constituyente la condicionó a unos requisitos de procedibilidad a efecto de evitar darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados. Estos están contemplados en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Por ello, aunque en últimas los jueces de tutela deben establecer sí hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección, por último que el derecho por cuya vulneración u amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

Adicionalmente, se advierte que aunque toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades quienes además tienen el deber de responder pronta y oportunamente dentro de los términos que la ley le otorga para ello (artículo 23 de la Constitución Nacional), no es menos cierto que en el sub lite el actor presenta petición de un proceso ya concluido con sentencia, por lo que no se trata de un pronunciamientos o actuaciones que se pretendan al interior del proceso, para lo cual no podría acudir a la vía del derecho de petición, según lo ha expuesto en forma constante nuestra jurisprudencia patria. Sobre el particular se ha precisado:

*"En este caso emerge evidente la improcedencia de la protección constitucional reclamada, tomando en consideración que, tal cual lo estimó el tribunal (fols. 42 y 43), aparte de haber recibido el accionante respuesta a su solicitud de expedición de copias y certificaciones mediante auto de 13 de enero de 2009 (fols. 3 y 4 c. Corte), es de verse cómo el derecho de petición*

*no es aplicable dentro de los procesos judiciales, debido a que la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por sus propios principios, reglas y normas, como en ese preciso sentido lo ha considerado esta Sala, entre otros, en fallo de 22 de junio de 2004 (exp. 4100122140002004-00012-01), de suerte que, ha de insistirse, ....”<sup>1</sup>.*

De igual manera la H. Corte Constitucional que ha sido clara y reiterativa en sus pronunciamientos, afirmando que las solicitudes con respecto a actos procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas. (Véase Sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 de la Corte Constitucional)

*“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que ‘el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>2</sup>*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que ‘debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”<sup>3</sup>*

*Sin embargo, dijo la Corte ‘las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”<sup>4</sup> Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. César Julio Valencia Copete. Ex`p 0800122130002008-00523.01

<sup>2</sup> Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

*En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)<sup>5</sup>*

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante “la Administración” presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

De conformidad con los lineamientos anteriores, y revisando la petición misma, lo perseguido por las accionantes es que se dé respuesta a la petición impetrada en favor de las accionantes el 5 de marzo del presente año donde se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas. Sin embargo, nótese que, aunque la solicitud aparece dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el apoderado de las actoras admite en el acápite de hechos que su reclamo fue radicado ante la Secretaría de Educación del municipio de Ciénaga, quien a pesar de haber sido notificada de la presente acción guardó silencio.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 192 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora, conforme a la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de Control Constitucional traída en los precedentes, las autoridades públicas y los entes privados disponen de un plazo de quince (15) días contados a partir del momento en que se radique para resolver de fondo sobre lo pedido, al superarse ese término, estaría vulnerándose el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

En este sentido, de conformidad con la respuesta obrante en el plenario, la accionada afirma haber respondido al apoderado de la actora, indicándole en dicha respuesta el estado de cada uno de los trámites en curso. Ahora bien, se observa que no obra prueba de que la misma haya sido recibida por el extremo activo.

Tal situación, en consecuencia, no permite inferir que se haya subsanado la omisión alegada como vulneratoria del derecho de petición, por lo que se concederá el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a notificar a la accionante de la respuesta al requerimiento incoado por la peticionaria el 19 de julio del año que cursa.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **MARIA DEL ROSARIO VEGA RODRIGUEZ, CARMEN ROSA MORRON PALMA, MILADIS DE**

**LA ROSA GARIZABALO y ALICIA MARIA ARZUAGA YACUB** contra **MUNICIPIO DE CIENAGA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE CIENAGA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a notificar a la accionante de la respuesta al requerimiento incoado por las peticionarias el 5 de marzo del año que cursa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes, por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no resultar impugnado.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza

